

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 20 de abril de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**AILLAPAN BAEZ, LEANDRO SEBASTIAN C/ RUCA CURA SRL S/ ORDINARIO**"- Expte. BA-00667-L-2024 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

---1) Que la parte actora practica liquidación por los rubros de condena de conformidad con lo resuelto en sentencia definitiva (Mov. E0029).-

---2) Que la parte demandada formula impugnación (mov. E0032), argumentando que el actor liquida todos los rubros, sin tomar en cuenta los rubros ya abonados como SAC proporcional, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozada.

---Sostiene que el actor detrae de las sumas que estima adeudadas la suma de \$ 131.996,32.- cuando el monto percibido fue de \$ 174.288,45.- Por lo tanto, la base de cálculo es errónea.

---Expresa que también liquida días trabajados e integración, presentismo que no corresponden en tanto el actor no trabajó en el mes de octubre. Practica liquidación.-

---3) Que corrido traslado de dicha impugnación, la parte actora rechaza el planteo formulado, ratificando su liquidación presentada.-

---4) Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.-

---5) Que en las liquidaciones practicadas por ambas partes, se encuentra controvertido el salario tomado como base para el cálculo de las indemnizaciones y en consecuencia el monto liquidado de cada rubro.

--- Al respecto, el actor incluye el presentismo, comida y viáticos, postura a la cual la demandada se opone.-

---Asimismo, se encuentra controvertida la procedencia de los rubros días trabajados e integración; SAC Proporcional, Vacaciones y SAC sobre el mismo.-

---Por ultimo, se encuentra controvertido el monto percibido; la parte actora descuenta la suma de \$131.996,32 mientras que la demandada sostiene que debe descontarse la suma de \$ 174.288,45.-

---6) Que en la sentencia definitiva se dispuso que las sumas indemnizatorias deberían liquidarse conforme salario correspondiente al trabajador en base al acuerdo convenio colectivo de comercio categoría profesional de Maestranza "ayudante de reparto" conforme arts. 4, 5 y cc del CCT 130/75.-

---6-A.- Sobre la base salarial:

---Cotejada las liquidaciones practicadas, surge que la parte demandada se aparta de la base salarial fijada en la sentencia definitiva, en tanto toma como salario básico la suma de \$326,503.61 resultante luego de aplicar los descuentos/retenciones de Ley (ver adjunto "Ruca Cura modelo recibo de sueldo.pdf" mov. E0022); mientras que la actora se ajusta a los términos de la sentencia, en tanto toma como base el salario bruto de \$264.190,20 conf. categoría profesional de Maestranza "ayudante de reparto" conforme arts. 4, 5 y cc del CCT130/75 y sobre el mismo cálcula los adicionales.-

---Cabe señalar que es criterio sostenido de este Tribunal que los rubros de condena, deben calcularse sobre salarios brutos, por lo que resulta correcto el mecanismo aplicado por el accionante.-

---6-B.- Sobre los rubros comida y viático especial, vacaciones proporcionales y SAC sobre vacaciones e Integración del mes de despido:

---Que la impugnación formulada respecto a estos puntos resulta inadmisibile, teniendo en cuenta que el Tribunal al momento de resolver sobre las liquidaciones practicadas a los fines de dar cumplimiento al depósito previo que prevé el art. 65 de la ley 5631 estableció -mediante sentencia interlocutoria de fecha 14-10-25- que los mismos integran la base remuneratoria.

*Así se dijo: "---Sin embargo, la liquidación practicada por la demandada en su escrito impugnatorio tampoco resulta ajustada a derecho, en tanto deben computarse las remuneraciones correspondientes a los rubros "comida" y "viático especial", que, según surge de los recibos acompañados, a prima facie revisten carácter habitual y, por ende, integran la base remuneratoria. Igual criterio corresponde aplicar respecto de los rubros "vacaciones proporcionales" y "SAC sobre vacaciones", los cuales deben ser considerados a los fines del cálculo indemnizatorio.-".-*

--- Más allá del carácter provisorio con que fuera aprobada dicha liquidación, el criterio del Tribunal ha sido claro y no cabe un nuevo análisis en esta instancia.-

---Respecto al rubro presentismo, el mismo a priori reviste carácter mensual y habitual por lo que integra la base de cálculo para liquidar el rubro indemnización por

antigüedad y también para determinar la indemnización sustitutiva de preaviso.-

---En cuanto a la integración del mes de despido tampoco le asiste razón al impugnante respecto a que no corresponde liquidarlo, por cuando en la sentencia definitiva -que se encuentra firme- se ha condenado el pago de la indemnización prevista en el art. 233 LCT.-

--- Sólo cabe computar un error en el cálculo de las vacaciones proporcionales, en tanto se ha tomado el período legal en forma completa.-

---6-C.- Respecto al calculo de la multa art. 1 y 2 L. 25323, en virtud de lo dicho precedentemente, la parte actora la ha realizado de forma ajustada a las constancias de autos y lo resuelto en la sentencia.-

---6-D.- Por ultimo, en cuanto a la diferencia habida entre las partes respecto de las sumas percibidas, la parte actora en oportunidad de practicar liquidación denuncia haber percibido \$ 131.996,32 mientras que la demandada sostiene haber abonado \$174.288,45.-

--- En tal sentido y teniendo en consideración que las indemnizaciones por los rubros abonados se ha practicado sobre sumas "brutas", deben deducirse también las sumas liquidadas por el empleador en tal carácter.- No debe olvidarse que la diferencia, debe ser abonada por el empleador -agente de retención-.-

---7) En virtud de lo reseñado, por Coordinación de la Otil deberá practicarse nueva liquidación conforme las pautas fijadas.- A los fines de evitar nuevas sustanciaciones y agilizar el trámite, deberá fijarse como fecha de corte de los intereses el día 30/04/26, a los fines de posibilitar el cumplimiento en los términos fijados en la sentencia definitiva.-

**--- Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---I) Aprobar la liquidación de la parte actora en fecha 26/02/2026 Mov. E0039, con las correcciones referidas al rubro "vacaciones" y la forma de deducir las sumas percibidas como "liquidación final".-

--- Por Coordinación de la Otil, practíquese liquidación conforme las pautas fijadas en las Consideraciones precedentes.-

---II) Sin costas, por tratarse de labores propias de la conclusión de la etapa ordinaria.-

---III) Regístrese y protocolícese por sistema.-

---IV) Hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 5631.-